**MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS**

**DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN CONFORMARSE EN PARTIDOS POLÍTICO LOCALES**

**Capítulo Primero**

**Del nombre, objeto, domicilio, nacionalidad y duración**

**Artículo 1.** La Asociación Civil se denominará \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, misma que siempre se empleará seguida de sus siglas A.C. y estará sujeta a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Baja California respecto a dicha modalidad, así como a la normativa electoral en relación a su funcionamiento.

En la denominación bajo ninguna circunstancia se podrán utilizar los nombres de los partidos o agrupaciones políticas nacionales o locales con registro vigente.

**Artículo 2.** La Asociación Civil \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ no perseguirá fines de lucro y su objeto, de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado de Baja California y la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como demás normativa aplicable, será el siguiente[[1]](#footnote-1):

* Realizar las actividades tendentes a la obtención del registro legal de la organización como partido político local en el Estado de Baja California.

En el proceso de constitución de partido político local:

* 1. Coadyuvar en el proceso de afiliación de personas en el Estado de Baja California, ya sea a través de la celebración de asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
  2. Administrar el financiamiento privado para las actividades tendente a la obtención del registro legal de la organización como partido político local, en términos previstos por la legislación electoral y demás acuerdos aplicables;
  3. Rendir los informes de ingresos y egresos dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que se reporte, relativos a los actos tendentes a la obtención del registro legal como partido político local en Baja California; y
  4. Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normativa aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

**Artículo 3.** La Asociación Civil tendrá su domicilio en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_[[2]](#footnote-2) del Estado de Baja California.

**Artículo 4.** La Asociación Civil se constituye bajo los preceptos de las leyes mexicanas vigentes y dada la calidad de sus personas asociadas, por disposición legal será mexicana, convenido así en los términos del artículo 2º, fracción VII, de la Ley de Inversión Extranjera. En caso de contravención de dicha disposición, dará origen a la declaración anticipada para la liquidación de la Asociación Civil de conformidad a la legislación aplicable.

**Artículo 5.** La duración de la Asociación Civil \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, se circunscribe exclusivamente a los plazos que incluyen la notificación del aviso de intención de constituirse en partido político local que haga al Instituto Estatal Electoral de Baja California; la celebración de asambleas distritales o municipales, según sea el caso; la rendición mensual de cuentas y hasta que la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local cause efectos constitutivos o se presente escrito de desistimiento o, en su caso, se notifique la negativa de registro; así como, todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos.

**Capítulo Segundo**

**De la capacidad y patrimonio**

**Artículo 6.** La Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto , quedando autorizada a efectuar los actos, tramites, gestiones y peticiones que sean necesarios y/o convenientes para ello, debiendo sujetar dichas actuaciones a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral del Estado de Baja California y demás normativa aplicable.

**Artículo 7.** El patrimonio de la Asociación Civil está formado por:

1. Las aportaciones privadas den dinero y/o en especia efectuadas a favor de la organización, en forma libre y voluntaria por personas afiliadas o simpatizantes con residencia en el país, de conformidad con la normativa electoral;
2. Los ingresos que obtengan por autofinanciamiento; y
3. Los ingresos que obtengan por rendimientos financieros.

**Artículo 8.** El patrimonio de la Asociación Civil será destinado única y exclusivamente a los fines propios de su objeto social, queda prohibido otorgar beneficios sobre las aportaciones privadas e ingresos que recibe, así como del remanente, a institución alguna o a sus integrantes, tampoco a personas físicas o entre sus personas asociadas y se deberá cumplir con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización para las organizaciones ciudadana que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California*.*

**Artículo 9.** La Asociación Civil no podrá integrar a su patrimonio de bienes inmuebles, ni aportaciones económicas provenientes de las personas previstas como prohibidas en los artículos 20 y 22 del Lineamientos de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

**Artículo 10.** Las aportaciones privadas e ingresos que reciba la Asociación Civil, se respetará invariablemente el tope y limite establecidos por la ley de la materia y los órganos o autoridades electorales competentes. La administración del patrimonio se sujetará a las disposiciones contenidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normativa aplicable.

**Artículo 11.** La Asociación Civilllevará a cabo la contabilidad y registro de operaciones realizadas con las aportaciones privadas e ingresos que reciba por conducto de la persona encargada de la administración o de quieres la representen legalmente, de manera que será responsable de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral.

**Artículo 12.** La organización ciudadana, a partir de la presentación del aviso de intención para constituirse como partido político local ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, deberá presentar al Órgano Técnico de Fiscalización de dicha autoridad electoral, informes mensuales sobre el origen, destino y monto de las aportaciones privadas e ingresos que reciban y apliquen exclusivamente para el desarrollo de sus actividades tendientes a obtener el registro legal como partido político local en los plazos previstos en el Lineamiento de Fiscalización, mismos que contendrán un balance general de los ingresos y egresos aplicados.

**Capítulo Tercero**

**De las personas asociadas**

**Artículo 13.** Serán asociadas, cuando menos, quien ejerza la representación legal y quien se encargue de la administración de los recursos, sin que ambos cargos puedan recaer en la misma persona, quienes gozarán de los derechos y obligaciones establecidos en el presente Estatuto.

Así también, serán asociadas las personas físicas, mayores de edad, mexicanas, que deseen participar en la Asociación, en el entendido que el número de personas asociadas será ilimitada, mas nunca inferior a tres.

**Artículo 14.** Las personas asociadas gozarán de los siguientes derechos:

1. Participar con voz y voto en las Asambleas a las que convoque la Asociación Civil;
2. Ser representadas, respaldadas y defendidas en sus intereses por la Asociación Civil;
3. Proponer planes, iniciativas y proyectos para la realización del objeto social;
4. Participar en todos los actos relacionados con el objeto social; y
5. Las demás que la Legislación Electoral les atribuya.

**Artículo 15.** Son obligaciones de las personas asociadas:

1. Hacer posible la realización de los objetivos de la Asociación Civil;
2. Asistir a las Asambleas a que fueran convocadas;
3. Cumplir con las determinaciones de la Asamblea;
4. Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea;
5. Atender requerimientos de las autoridades electorales; conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California, y los Lineamientos de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California;
6. Todas aquellas que fueran necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación Civil; y
7. Dar cumplimiento a las sanciones que se deriven de las infracciones cometidas en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

**Artículo 16.** Las personas asociadas dejarán de serlo en los casos de renuncia voluntaria, por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, por muerte y demás casos que determinen los Estatutos. Ninguna persona asociada podrá ser excluida de la Asociación Civil sino mediante el voto de la mayoría de las personas asociadas y por causa grave a juicio de las mismas, o por perder o carecer de los requisitos mínimos necesarios para ser persona asociada.

**Capítulo Cuarto**

**De la prevención, disolución y liquidación de la asociación**

**Artículo 17.** A partir de que la organización constituida en Asociación Civil presente su solicitud de registro y hasta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California resuelva la procedencia o no del registro legal como partido político local, tendrá las obligaciones y prohibiciones siguientes:

1. Suspenderá los pagos respecto de las obligaciones contraídas con anterioridad, con excepción de aquellas de carácter laboral, fiscal y en las que se haya otorgado garantía y establezcan penas convencionales;
2. No podrá enajenar, gravar, donar, ceder, cancelar o dar de baja activo alguno; y
3. No podrá realizar transferencias de cualquier tipo de recurso o valor a favor de sus personas asociadas, simpatizantes o a terceras personas.

**Artículo 18.** Los casos en que se llevará a cabo la disolución son:

1. Por acuerdo de las personas asociadas que para el efecto sean convocadas legalmente;
2. Cuando le sea notificada la procedencia del registro legal como partido político local y esta cause efectos constitutivos;
3. Cuando le sea notificada la resolución por la que le sea negado el registro legal como partido político local;
4. Cuando presente escrito de desistimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California;
5. Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida;
6. Por el cumplimiento del objeto social; o
7. Por resolución judicial.

La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del proceso de registro de organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en partidos políticos locales, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la Ley Electoral y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren impuesto en relación con la misma, en su caso.

Cuando le sea notificada la procedencia legal como partido político local y ésta cause efectos constitutivos, dentro de los cinco días hábiles siguientes la organización ciudadana procederá a acordar la disolución de la misma, procediendo a protocolizar dicho acto ante notario público y dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. Dentro de los quince días hábiles siguientes remitirán copia simple del acto protocolizado y del aviso de baja presentado ante la autoridad hacendaria al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Los bienes adquiridos durante el proceso de constitución como partido político local, así como los remanentes en efectivo, los disponibles en la cuenta de cheques y los recuperados de las cuentas por cobrar y, en su caso, los que sean propiedad de la organización, pasarán a formar parte del patrimonio del nuevo partido político local, una vez que, en términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, cause efectos constitutivos la resolución del Consejo General, para lo cual los recursos en dinero se depositarán en una cuenta bancaria de cheques a nombre del nuevo instituto político y se trasladará la propiedad de los bienes por parte de quien represente legalmente a la organización ciudadana.

Dentro de los diez días siguientes, el partido político local informará a la Órgano Técnico de Fiscalización:

1. El monto de los recursos depositados;
2. El número de la cuenta bancaria y nombre de la institución financiera;
3. Un inventario físico valuado de los bienes que le fueron trasladados en propiedad; y
4. Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria y del registro de firmas.

**Artículo 19.** El procedimiento de liquidación para los casos en que le sea notificada la resolución por la que le fue negado el registro legal como partido político local o cuando presente escrito de desistimiento ante el Instituto Estatal Electoral de baja California, se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el estado de Baja California.

**Capítulo Quinto**

**Disposiciones generales**

**Artículo 20.** Para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en el Estatuto, las partes se someten a las autoridades locales y federales en la materia.

**Artículo 21.** El modelo único contenido en el presente Estatuto establece disposiciones mínimas que deberán acatarse al realizarse la correspondiente inscripción de la Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales en Baja California.

**Artículo 22.** Cualquier modificación realizada a los Estatutos, una vez que ya fueron presentados a la autoridad electoral local, deberá informarse de manera inmediata, proporcionando las razones debidamente fundamentadas y motivadas, de la necesidad de dicha modificación y surtirá efectos en el momento que el área del Instituto Estatal Electoral de Baja California de respuesta por escrito de la procedencia a la modificación de sus Estatutos.

1. De manera enunciativa mas no limitativa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Señalar domicilio completo: calle, numero, colonia, ciudad y código postal. [↑](#footnote-ref-2)